

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 12 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000308-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00089-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 10 de febrero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", disposición concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 304° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prescribe que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de supervisar, fiscalizar detectar y sancionar lo relacionado con la prestación de transporte público de personas, carga y mercancías en el ámbito de la Provincia de Huaraz;

Que, la Ordenanza Municipal N° 014-MPH, Reglamento del Servicio de Transporte Público de Personas en la Provincia de Huaraz, tiene como objeto establecer las disposiciones normativas generales que regulan el servicio de transporte terrestre regular urbano e interurbano de personas y el de servicio especial de personas, que se presta en el ámbito de la Provincia de Huaraz, así como, las demás disposiciones de tránsito necesarias para el efecto;

Que, el Artículo 2°, define, respectivamente, la **Acción de Control**: intervención que realiza el Inspector Municipal que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio, y el **Acta de Control**: documento



ED-82712-1

levantado por el Inspector Municipal de Transporte y/o por la entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control en el que conste el (las) incumplimiento o la(s) infracciones, en tanto, con relación a ello, el Artículo 88°, respecto de la acción de control, establece que “son las que realiza el Inspector Municipal de Transportes a través del levantamiento de Actas de Control ante la detección de infracciones a la prestación del servicio público de transporte regular de personas establecidas en la presente Ordenanza, y la Policía Nacional del Perú asignados para el control del tránsito”;

Que, el Artículo 78°, establece que las infracciones se encuentran tipificadas en el cuadro de infracciones y sanciones, estas se encuentran calificadas como leves, graves y muy graves, utiliza la letra “B” como elemento codificador, de acuerdo al Anexo que acompaña el presente Reglamento, así mismo, el Artículo 79°, dispone que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituye infracción y da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente de acuerdo con su naturaleza, así también, el Artículo 89°, prevé que el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento sancionador, con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada por el Inspector Municipal de Transporte en el mismo acto;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 28 de agosto del 2023, a las 11:45 horas aproximadamente, por las inmediaciones de la Av. Conf. Int. este (frontis agua potable) del Distrito y Provincia de Huaraz, el Inspector Municipal de Transporte, Sambrano Macedo Mirian Blanca, con Resolución de Alcaldía N° 248-2021-MPH, procedió a levantar el Acta de Control N° 0005566, contra **Severo Isidro Osorio Morales**, identificado con D.N.I. N° 42946571, conductor del vehículo automotor de Placa V8A-923, imputándole la comisión de la infracción con Código B09: “Prestar servicio con conductores y/o cobradores que no cuenten con la tarjeta de habilitación vigente”, previsto en el Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-MPH, Reglamento del Servicio de Transporte Público de Personas en la Provincia de Huaraz, con calificación “Grave”, con sanción del 10% de la UIT, y sin medida accesoria de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, consignando como hecho constatado que “en el operativo de acción de control y fiscalización a los vehículos que prestan servicio público sin contar con la Tarjeta de Habilitación vigente del Conductor, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 014-MPH, se intervino al vehículo automotor con Placa V8A-923, detectándose al momento de la intervención de dicho vehículo el cobrador no portaba el Certificado de Habilitación, por lo que, el inspector de transportes Sambrano Macedo Osorio Morales procedió con la imposición del Acta de Control N° 0006655, conforme está descrito en el Informe N° 005-MPH-SGT, suscrito por el inspector quien participo de la intervención. Cabe precisar que en el Acta de Control N° 0006655, se advierte lo siguiente: en el Campo 3. Infracción: Detalle de la Infracción: “En momento de la operación fiscalizamos al vehículo mayor se le intervino prestando Servicios Públicos sin contar con la tarjeta de Habilitación vigente del conductor y cobrador”, sin embargo, en el Campo 4. Sanción: Observación del Conductor: “no señala ninguna observación, así mismo, se observa que el presunto infractor no suscribió en el Acta de Control.

Que, mediante Expediente Físico N° 143159, de fecha 05 de setiembre del 2023, el administrado **Judit Guísela Valdez Velásquez**, identificado con D.N.I. N° 31933634 en calidad de Gerente General de la Empresa De Transportes Buenos Amigos presentó su solicitud de nulidad del Acta de Control N° 0006655, de fecha 28 de agosto del 2023, manifestando que: 1. “El día 28 de agosto del 2023, a horas 11:45 a.m., he sido intervenido por los Inspectores de Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huaraz, en la Av. conf. Internacional este (frontis de agua potable), en circunstancias que venía conduciendo el vehículo de Placa: v8a-923, color blanco, perteneciente a la Empresa de Transportes Buenos Amigos S.A.C, al momento de la intervención no se me permitió en ningún momento que se le explique que el titular del Canet en ese momento estuvo mal de salud (cólico estomacal) y que la cobradora que no cuenta con dicho documento ya que por emergencia se le solicito la prestación de labor por ese momento hasta que se pueda reestablecer el malestar, suplique a los que me intervinieron en ese



momento pero ellos no me hicieron caso y me impusieron la Acta de Control. 2. Señor alcalde, Razón por la cual recorro a Ud. y solicito la NULIDAD de dicha Acta de Control, N° 0006655, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, adjuntando la documentación señalada en el numeral 2.2 del presente.

Que, con Informe N° 000137-2023-MPHZ/GM/SGT.F, de fecha 14 de setiembre de 2023, emitido por el encargado del Área de Fiscalización, indicando que al momento de la acción de control y fiscalización se constató que el cobrador no contaba con la tarjeta de habilitación, siendo que **al momento de solicitarle la tarjeta de habilitación del conductor, el conductor manifiesta que no contaba con su tarjeta de habilitación, por lo que el inspector de transportes procedió a levantar el acta de control**, hecho que consta registrado con el Informe N° 005-MPH-SGT, señalado “(…) al momento de la intervención de dicho vehículo el conductor no contaba con el certificado de habilitación del conductor, por lo cual se le impuso dicha infracción (…)”, asignado con Expediente Físico N° 143159, así mismo, este informe concluye que se ha descartado que el administrado recurrente haya incurrido en la causal de infracción con Código B09 de la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPHZ, conforme los medios probatorios aportados para el esclarecimiento de los hechos, no presentado medios probatorios que desvirtúen la infracción impuesta, en virtud del Acta de Control N° 0006655, de fecha 28 de agosto del 2023, impuesta a **severo isidro Osorio morales**, identificado con D.N.I. N° 42946571

Que, en el caso en concreto, cabe indicar que el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”; en ese sentido, el numeral 3 del Artículo 259° de la citada norma legal, refiere que **“La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente**. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”. En base a lo señalado, **corresponde declarar la caducidad de oficio respecto al Acta de Control N° 0006655, de fecha 28 de agosto del 2023, por haber transcurrido más de 9 meses desde su imposición.**

Que, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es una figura legal distinta a la prescripción, sobre ello se pronuncia el numeral 4, del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: “En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”. Siendo así, **corresponde al área de sanciones evaluar el inicio a un nuevo procedimiento sancionador**, por cuanto el plazo de prescripción aún no se ha cumplido, debiendo poner a conocimiento del administrado mediante notificación.

De lo expuesto precedentemente, se advierte que el administrado **Severo Isidro Osorio Morales**, identificado con D.N.I. N° 42946571, conductor del vehículo automotor de **Placa N° V8A-923**, con **Acta de Control N° 00006655**, de fecha 28 de agosto del 2023, con código **B-09** “por la presunta comisión de la infracción con Código B09 “Prestar servicio con conductores y/o cobradores que no cuenten con la tarjeta de habilitación vigente”, previsto en el Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-MPH, Reglamento del Servicio de Transporte Público de Personas en la Provincia de Huaraz, con calificación “Grave”, con sanción del 10% de la UIT, y sin medidas accesorias.

Así mismo, se declara la caducidad de oficio, conforme al numeral 1, 3 y 4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por tanto, se remitirá el presente expediente al Área de Sanciones, a fin de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentado por el administrado **JUDITH GUISELA VALDEZ VELASQUEZ**, identificado con D.N.I. N° 31933634, en calidad de gerente general de la empresa de transportes “buenos amigos del **Acta de Control N° 0006655**, de fecha 28 de agosto del 2023, con código **B-09** “por la presunta comisión de la infracción con Código B09 “Prestar servicio con conductores y/o cobradores que no cuenten con la tarjeta de habilitación vigente

ARTICULO SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador respecto al **Acta de Control N° 0006655**, con código B-09, de fecha 28 de agosto de 2023, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el presente expediente al área de sanciones para la evaluación del inicio de un nuevo procedimiento sancionador respecto al **Acta de Control N° 0006655**, con código B-09, de fecha 28 de agosto de 2023.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado **severo isidro Osorio morales**, identificado con D.N.I. N° 42946571, en calidad de conductor, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

